

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221100717 de fecha 31 de enero de 2022, la Policía Nacional Metropolitana de Montería, adjunta oficio radicado GS-2021-005/ESTPO SUR-CAI KM15-29.25, en el cual deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, un vehículo tipo camión marca HINO, color blanco, de placas WER 622, modelo 2014, en cual se trasportaban 3150 tablas aproximadamente para guacal en madera ordinaria y los cuales fueron decomisados el día domingo 30 de enero de 2022 a las 07:40 horas en el kilómetros 15 vía Planeta Rica- Montería, al señor REINALDO MENESES LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.258.312 de Bucaramanga.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que se encontraba movilizándose en horario no permitido, toda vez que se realizó el decomiso el día domingo 30 de enero de 2022 a las 07:40 horas en el kilómetros 15 vía Planeta Rica- Montería, lo que vulnera lo consagrado en el decreto 0303 de 2015 emitido por parte de la Gobernación de Córdoba y en el cual se restringe la movilización de productos forestales de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.

Que el propietario del producto forestal decomisado es el señor JHON FREDY GARZÓN CASTAÑEDA, identificado con cedula N° 71.142.187.

Que el propietario del vehículo, es el señor MARTÍN EMILIO SALAZAR SAMPEDRO, identificado con cédula N° 70.578.419

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2022-046 de fecha 31 de enero de 2022, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 02 de febrero de 2022 y en el que se indica lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí
done se encuentra el vehículo tipo camión con placas WER 622 con madera tipo machimbre*

RESOLUCIÓN No. **2-8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

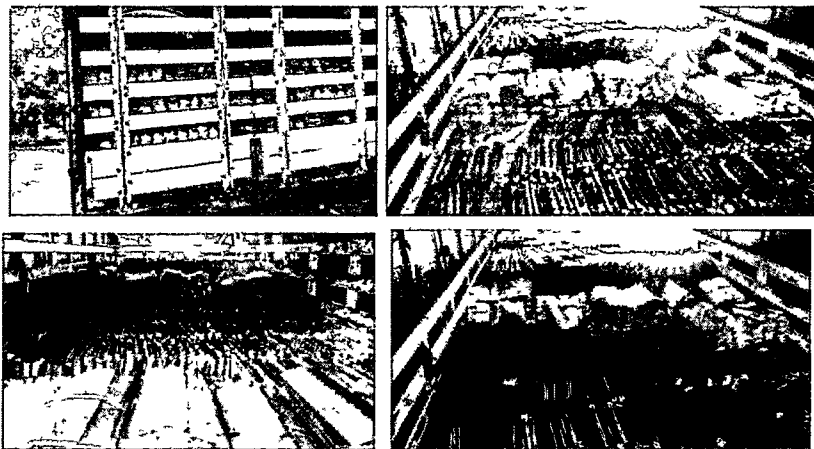
en tablillas de 47 cm de largo, 9 cm de ancho y medio centímetro de espesor debidamente procesadas para cielo raso, según las características se asemejan a la especie Pino sp:

Se realiza verificación de presentación de la madera incautada de acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a tablillas de las siguientes dimensiones 47 cm de largo, 9 cm de ancho y medio centímetro de espesor que se encuentran dimensionadas, se evidencia procesos de transformación secundaria.

Por tal razón, se considera que es un producto de transformación secundaria y el soporte de su movilización puede ser con factura de venta del depósito que comercializa dicha especie.

El producto forestal se movilizaba con factura de venta N° 1719 del depósito de maderas. Garzón del municipio de Caldas Antioquia.

Registro fotográfico:



Cubicación del vehículo de madera

La madera encontrada en el vehículo con placas WER 62282 se encontró en madera en tablillas tipo machimbre recubren uniformemente la carrocería del vehículo, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H$, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

De la ecuación:

$V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación de los arrume de madera que Se encuentran en el vehículo con placas WER 622

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL. M3
Pinus-sp	1	7	2.5	1.1	0.85	16.35
					Total (m3)	16.35

Vol. = 16.35 metros cúbicos aproximado.

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 16.35 m3 aproximado.

3. CONCLUSIONES

Que de acuerdo a la cubicación realizada se encontró que el camión con placas WER 622 conducido por el señor REINALDO MENESES LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.258.312, de Bucaramanga posee un volumen de madera de 16.35 metros cúbicos aproximado concerniente tablillas para machimbre de la especie Pinus sp.

Que el señor REINALDO MENESES LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.258.312 de Bucaramanga, presentó factura de venta N° 1719 de maderas Garzón, Cámara de Comercio, y formulario del registro único empresarial RUES.

Que el motivo de la incautación fue por violación al Decreto 0303 del 2015, por el cual se restringe la movilización de productos forestales los días sábados, domingo, festivos y después de las 06: pm a 6 am.

Cabe resaltar que para poder determinar con exactitud el volumen de las especies se hace necesario descargar el producto del vehículo. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 9 1**

FECHA: **07 FEB. 2022**

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"*.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 9 1**

FECHA: **07 FEB. 2022**

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

MS
20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 9 1**

FECHA: **07 FEB. 2022**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que la Gobernación de Córdoba, mediante Decreto 0303 de 2015, "por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales", prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de Decomiso Forestal ASA No. 2022-046 de fecha 31 de enero de 2022, oficio radicado CVS N° 20221100717 de fecha 31 de enero de 2022, en el cual la Policía Nacional Metropolitana de Montería, adjunta oficio radicado GS-2021-005/ESTPO SUR-CAI KM15-29.25, dejando a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión marca HINO, color blanco, de placas WER 622, modelo 2014, en cual se trasportaban 3150 tablas aproximadamente para guacal en madera ordinaria y los cuales fueron decomisados el día domingo 30 de enero de 2022 a las 07:40 horas en el kilómetro 15 vía Planeta Rica- Montería al señor REINALDO MENESES LIZARAZO, identificado con cedula N° 91.258.312.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes 3150 tablas aproximadamente para guacal en madera ordinaria los cuales fueron decomisados al señor **REINALDO MENESES LIZARAZO**, identificado con cedula N° 91.258.312, en horario no permitido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la Sede Mocarí de la CAR CVS, en el Municipio de Montería -Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo camión marca HINO, color blanco, de placas WER 622, modelo 2014, de propiedad del señor **MARTIN EMILIO SALAZAR SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.578.419, en cual se trasportaban 3150 tablas aproximadamente para guacal en madera ordinaria, el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8891**

FECHA: **07 FEB. 2022**

vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, Sede Mocarí del municipio de Montería, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores **REINALDO MENESES LIZARAZO**, identificado con cedula N° 91.258.312, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores **REINALDO MENESES LIZARAZO**, identificado con cedula N° 91.258.312, **MARTIN EMILIO SALAZAR SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.578.419 y **JHON FREDY GARZÓN CASTAÑEDA**, identificado con cedula N° 71.142.187, por la movilización de 3150 tablas aproximadamente para guacal en madera ordinaria, en horario no permitidos, vulnerando con ello el decreto 0303 de 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, los señores **REINALDO MENESES LIZARAZO**, identificado con cedula N° 91.258.312, en calidad de conductor, **MARTIN EMILIO SALAZAR SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.578.419 en calidad de propietario del vehículo de placas WER 622 y **JHON FREDY GARZÓN CASTAÑEDA**, identificado con cedula N° 71.142.187 en calidad de propietario de la madera decomisada, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8891**

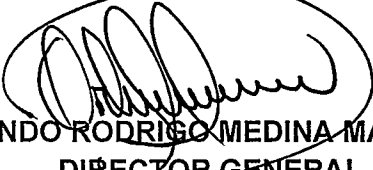
FECHA: **07 FEB. 2022**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Jesús Antonio Pinto A. / Secretario General CVS (E).
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS